



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Comisión Permanente de Procesos Administrativos Personal Docente Ugel San Ignacio.  
Cajamarca"

**RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD GESTION  
EDUCATIVA LOCAL N°01400 2022/ED-SAN IGNACIO  
SAN IGNACIO;**

11 FEB. 2022

**Visto;** El informe N° 0002-2021-GR-DR.CAJ-DRE/UGEL-SI/CPPADD de fecha 27 de enero del 2022, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Personal Docente, sobre culminación del proceso disciplinario y demás documentos que se adjuntan.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el documento del visto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel S.I, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED, ha recomendado Absolver de responsabilidad administrativa a la docente investigada **JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ** en adelante "la docente investigada", por la comisión de las inconductas funcionales: *a) Transgresión a las prohibiciones éticas previstas en el artículo 8 inc. 2 de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, b) "causar perjuicio al estudiante y/o institución educativa, prevista en el Artículo 48 inciso "a", concordante con el Artículo 40 inc. "c" de la Ley 29944 al haber hecho supuestamente mal uso del dinero del mantenimiento de la IE N° 16644 "Victor Raúl Haya de la Torre" Caserío Huadullo.*
2. Que la decisión arribada por la Comisión de Procesos Administrativos para docentes para **ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ha sido valorando cada uno de los fundamentos de las partes, estos son los argumentos de la denuncia y descargos de la docente investigada, sopesando



cada una de las pruebas incorporadas al proceso, de conformidad con el Artículo 100 del DS N° 004-2013-ED.

3. Que la secuela procesal se ha llevado a cabo respetando escrupulosamente el debido proceso y los principios de legalidad, congruencia, de conformidad con el artículo 230 incisos 1,2 y 3 de la Ley 27744 Ley General de Procedimientos Administrativos.
4. Que la secuela procesal y la sanción decidida se ha considerado los principios de *legalidad, congruencia, proporcionalidad, debido procedimiento*, tal como lo dispone el Artículo 230 inc. 1, 2 y 3 de la ley N° 27444-Ley general de Procedimientos Administrativos.
5. Que toda persona goza de la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario conforme lo dispone el artículo 2 inc. 24 literal e) de la Constitución Política del Perú toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que tal mandato constitucional está considerado como derecho fundamental.
6. Que en el presente proceso, la docente investigada al hacer sus descargos ha presentado declaraciones juradas de padres de familia, negando haber pagado S/.10.00 soles a la docente investigada por ingreso de notas y matriculas al SIAGIE en los años que ha trabajado como Directora en la IE 16644 "Víctor Raúl Haya de la Torre Huaduillo.
7. Que en su ficha de MANTENIMIENTO ha presentado la construcción de las rejas en la parte frontal de la IE y el Centro de Cómputo, requerimiento que ha sido APROBADO por el Ingeniero JOSÉ TAPIA ESPINOZA encargado del Área de Infraestructura de la Ugel San Ignacio, tal como es de verse a fojas 459, 458, 430 de autos; que la construcción del enrejado ha sido APROBADA a fojas 429 de autos, en la FICHA DE MANTENIMIENTO, cuyo sistema Mi mantenimiento es administrado exclusivamente por el Ing TAPIA ESPINOZA JOSE.
1. Que la construcción del enrejado en el contorno de la Dirección de la IE y Centro de Cómputo de la IE 16644 "Víctor Raúl Haya de la Torre Huaduillo, ha estado autorizada por el ingeniero civil antes mencionado, a quien la docente investigada ha solicitado según ha manifestado en su escrito de fojas 467 y 466 de autos para que se constituya a la IE a dar los criterios técnicos de construcción, así como el lugar en



donde debería construirse el enrejado, sin embargo no se ha constituido al lugar de la IE aduciendo telefónicamente que no puede ir por estar en pandemia; sin embargo, ex post facto hace un informe 032-2021 que corre a fojas 180 de autos arguyendo que la construcción del enrejado es anti técnica y antipedagógica y que no ha cumplido con la Norma Técnica contemplada en la Resolución Ministerial N° 259-2020-MINEDU de fecha 02 de julio del 2020.

2. Arguye la investigadas a fojas 467 y 466, que el ingeniero a cargo de la Oficina de Infraestructura de la Ugel san Ignacio, ha emitido el Informe 032-2021 de fojas 180 sin haberse constituido al lugar de los hechos a verificar el lugar para el inicio de la construcción del enrejado, arguye la docente investigada haber solicitado su presencia en la sede de la IE, para recibir los criterios técnicos y el lugar exacto donde tenía que construirse, por que la finalidad era dar seguridad a la Dirección y Centro de Computo donde se encuentran los bienes de valor de la IE, considerando que la IE no cuenta con cerco perimétrico, sin embargo el ingeniero nunca llegó a la IE y que muy por el contrario hace un informe indicando que la construcción del enrejado es antitecnico y anti pedagógica, que pone en peligro la vida de los docentes y alumnos al dificultar una rápida evacuación, transgrediendo Artículo 6.2.2- Ejecución de acciones de mantenimiento de la Resolución Ministerial N° 259-2020-MINEDU de fecha 02 de julio del 2020.



3. Que las pruebas incorporadas en el momento de la presentación de los descargos , crean duda razonable en beneficio de la docente investigada, sumadas las declaraciones juradas negando haber pagado por SIAGIE que fueron presentadas con fecha posterior a los descargos, que no están consideradas como medio de prueba, sin embargo hacen inferir que no hubo el cobro ilícito por ingresar notas o matriculas al SIAGIE en agravio de los padres de familia de la IE 16644 Huaduillo ; que además la docente investigada arguye que llamado al ingeniero TAPIA ESPINOZA para la verificación del lugar exacto donde se va a construir el enrejado; que dicho ingeniero le ha contestado que no puede asistir siendo aplicable en el presente caso la garantía constitucional del INDUBIO PROREO, al proceso administrativo; sin embargo para el proceso administrativo de autos corresponde aplicar el principio del INDUBIO PROADMINISTRADO; en el sentido que existen dudas razonables de la comisión de una falta.

## ANTECEDENTES

1. Que existen memoriales desde el año 2018, firmado por el Comité de APAFA y padres de familia de la IE NM°16644 "Víctor Raúl Haya de la Torre" Huadullo –Huarango dando cuenta a la Ugel San Ignacio, que la Directora de dicha Institución educativa venía cobrando dinero para ingresado matrículas y notas de los alumnos al sistema SIAGIE.
2. Manifiestan los padres de familia haberse presentado a la Ugel San Ignacio a preguntar si dicho pago por ingresar al sistema SIAGIE de sus hijos era licito, dándose con la sorpresa, que recibieron información, que el trabajo de ingresar notas y matriculas al sistema SIAGIE es gratuito por parte del Estado.
3. Que del mismo modo, los padres de familia aducen haberle sugerido a la Directora JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ para que no construya el enrejado en el contorno del pabellón y de la Dirección y que ese enrejado no tenía razón de ser.
4. Del mismo modo el ingeniero TAPIA ESPINOZA encargado de Área de infraestructura ha manifestado a fojas 342 a 340, que dicho enrejado es antitécnico y antipedagógico y atenta a las normas de defensa civil y contrario a las normas técnicas que rigen el uso del dinero del mantenimiento.
5. Que el ingeniero encargado de infraestructura José Alberto TAPIA ESPINOZA se ha ratificado que el enrejado construido ha transgredido la Norma Técnica *RM N° 536-2019-MINEDU*, dado que dicho trabajo de enrejado no está contemplado dentro de la referida norma técnica que rige el uso adecuado del dinero del mantenimiento.
6. A Fojas 443 A 440 corre la declaración instructiva de la investigada JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ, la misma que ha manifestado que en ningún momento ha cobrado por SIAGIE a los padres de familia



al contestar la segunda pregunta, pide a los padres de familia que demuestren que documento probatorio que ha cobrado por SIAGIE.

7. A fojas 441 de autos al contestar su inestructiva de ley DIJO: que el dinero del mantenimiento corresponde al presupuesto de 2020-I= 10,155.00 soles, de los cuales dice haber gastado S/.5000.00 soles aproximadamente en la construcción del enrejado dela IE 16644 "Vector Raúl haya de la Torre-Huadullo, que la construcción de dicho enrejado es a solo costo, todo está incluido.
8. A fojas 460 corre el oficio N° 010-2020/DRE-CAJ/UGEL.SI Sin fecha con la cual la investigada hace llegar el sustento para la aprobación d la ficha de acciones de mantenimiento periodo 2020-I
9. A fojas 427 corre el Informe Descriptivo de las actividades de mantenimiento de fecha 18 de diciembre del 2020, con la cual la investigada ha dado cuenta al Director de la Ugel san Ignacio de la instalación del enrejado.
10. A fojas 243 y 244 corre dos fotografías de la instalación del enrejado



### **SOBRE EL DESCARGO DE LA DOCENTE PROCESADA**

1. Que a fojas 464 a 461 corre el descargo de la profesora investigada, en el cual dice, que totalmente falso que en su condición de Directora de la IE 16644 " Víctor Raúl Haya de la Torre" valiéndose de su cargo haya cobrado S/.10.00 soles por cada alumno para ingresar matrículas y notas al SIAGIE, servicio del Estado que está prohibido su cobro, que como pruebas ofrece declaraciones juradas de los padres de familia DORIS SALDIVAR LINARES, SABINA CASTAÑEDA ROJAS, ARTEMIO ALEJANDRO TENORIO MERA YLDAURA LINARES VASQUEZ, FLOR L: ZARATE., LUIS AMERITA CASTAÑEDA C, TERESA EDITA TENORIO NUÑEZ.
2. Que a fojas 448 de autos los padres de familia presentan un memorial de fecha 19 de enero del 2019 a la Ugel San Ignacio con el cual hacen saber las inconductas funcionales de : a) Romper el pantalón de alumno por tratar

de quitarle el celular imponiendo la fuerza, obligando a ese alumno a regresar a su casa avergonzado y humillado, b) mal clima institucional, c) malas relaciones humanas con los padres y madres de familia y c) puso en el inventario unos armarios sin el permiso de los padres de familia. Que las denuncias han sido retiradas con el memorial de fojas 446 de fecha 27 de abril del 2019, documento ingresado en la misma fecha a la Dirección de la Ugel San Ignacio, *indicando que a la fecha han podido determinar que existen malos entendidos, motivo por el cual solicita el retiro de dicho expediente*, de las oficinas de la Ugel San Ignacio, dado que en la actualidad vienen trabajando coordinadamente en el plantel con la directora denunciada.

3. Que el señor ANALBERTO HUAMAN HUAMAN a fojas 445 , con documento de fecha 26 de febrero del 2019, pide el Director de la Ugel San Ignacio el retiro de su firma del memorial que figura como Agente Municipal y que dio motivo a la formación del Expediente 3882, presentado a la Ugel san Ignacio con fecha 21 de Enero del 2019<, que del mismo modo, el señor CRISTOBAL ROJAS HUAMAN , con documentos de fojas 444 ha solicitado al Director de Ugel san Ignacio el retiro de su firma donde aparece con el cargo de Teniente Gobernador firmando el memorial de fecha 09 de abril del 2018.
  
4. Con memorial, de fojas 447 de fecha 09 de abril del 2018, El Presidente de APAFA y Teniente Gobernador han presentado al Director de la Ugel San Ignacio un memorial, imputando inconductas funcionales administrativas entre ellas por *el cobro ilegal de SIAGIE de S/. 10.00 soles por alumno en un total a 200 alumnos de la IE16644 Huadullo-Huarango*; sin embargo en su declaración instructiva la docente investigada ha manifestado que tal imputación es falsa, habiendo presentado como prueba declaraciones juradas de padres de familia negando tal hecho, que las personas firmantes son las siguientes : FLOR LUZ ELINA ZARATE ZARATE, LUZ EMERITA CASTAÑEDA CIEZA, DORIS SALDIVAR LINARES; SABINA CASTAÑEDA ROJAS, YLDAURA LINARES VASQUEZ, ARTEMIO ALEJANDRO TENORIO MERA declaraciones existentes a fojas 445 a 449 de autos.



5. Que a fojas 361 a 360 corre el informe N° 043-2021 de fecha 10 de noviembre del 2021 con el cual el Ing. Civil TAPIA ESPINOZA JOSE ha concluido que el *monto de afectación contra el estado es de S/.5,182.00 soles* en la construcción del enrejado en la IE 16644 "VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE" Huadullo-Huarango.
  
6. Que a fojas 463 arguye la investigada al fundamentar su descargo que el perjuicio económico de S/.5,182.00 es falso e infame, dado que no ha hecho mal uso del dinero del mantenimiento al construir el enrejado metálico en el contorno de la IE antes mencionada, que no ha causado perjuicio al estudiante ni a la institución educativa; Que en su calidad de Directora de la IE nunca ha dispuesto del dinero del mantenimiento otorgado por el Estado para mejorar y/o reparar la IE N° 16644; *que todo el dinero se ha invertido previa aprobación de LA FICHA DE ACCIONES DE MANTENIMIENTO probado por el Ingeniero JOSE ALBERTO TAPIA ESPINOZA*, como es de verse a fojas 459, 430 y 429, que dicha aprobación fue en el sistema informático que manejaba únicamente el I) Ingeniero TAPIA ESPINOZA JOSE.



### **SOBRE LA INVESTIGACION DE LAS FALTAS GRAVES**

Que de conformidad con el Artículo 90.1 del DS N° 004-2013-ED, modificado por el DS N° 007-2015-ED, establece que las *faltas graves y muy graves ameritan sanción de cese temporal o destitución*, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes de la instancia de la Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda.

Que en el presente caso la docente investigada será considerada dentro del beneficio de la duda razonable, por lo tanto materia de absolución de responsabilidad administrativa.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CARGO ATRIBUIDO A LA PROCESADA JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ

- a) *Obtener ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso del cargo, autoridad influencia o apariencia de influencia, prevista en el artículo 8 inc. 2 de la Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.*

Que Se le imputa a la docente investigada haber cobrado S/.10.00 soles por alumno a los padres de familia, por ingresar notas y matriculas al SIAGIE en la IE 16644 "Víctor Raúl Haya de la Torre Huadullo"; sin embargo, existen contradicciones que crean duda razonable, dado que la profesora investigada al realizar sus descargos dentro del término de ley ha presentado declaraciones juradas de las señoras TERESA EDITA TENORIO NUÑEZ de fojas 455, FLOR ZARATE ZARATE de fojas 454, LUZ EMERITA CASTAÑEDA C. de fojas 453, DORIS SALDIVAR LINARES a de fojas 452, SABINA CASTAÑEDA ROJAS de fojas 451, YLDAURA LINAREZ VASQUEZ a fojas 450, ARTEMIO ALEJANDRO TENORIO MERA a fojas 449, los mismos que han declarado, que la profesora investigada nunca les ha cobrado dinero a los padres de familia por ingresar matrículas y notas al SIAGIE.

Que las denuncias presentadas por los padres de familia a fojas 448 y 447 han formado el expediente 3882 en la Ugel San Ignacio; sin embargo, a fojas 446 las autoridades firmantes CRISTOBAL ROJAS HUAMAN (TENIENTE GOBERNADOR), ANALBERTO HUAMAN HUAMAN (AGENTE MUNICIPAL), Y FRANKLIN ABEL FERNANDEZ SILVA (PRESIDENTE DE APAFA) a fojas 446 han retirado su firma del expediente 3882, por considerar que hay malos entendidos, motivo por el cual solicitan el retiro de su firma del referido expediente, reiterando su retiro de firmas las autoridades antes mencionadas a fojas 445 y 444 de autos.

Que la profesora denunciada ha presentado otras solicitudes de retiro de firmas recepcionadas válidamente por la Ugel san Ignacio, las mismas que han sido recepcionadas por ésta Comisión de Procesos Administrativos fuera del termino de ley por tal razón no constituyen fuente de prueba, sin embargo, conteniendo los sellos de recepción de mesa de partes de la Ugel san Ignacio, hacen inferir que la denuncia por cobro ilegal de SIAGIE no ocurrió en dicha institución educativa; dichas solicitudes fueron presentadas por las siguientes personas: el Agente Municipal GUALBERTO HUAMAN HUAMAN retira su firma del expediente 3882 con fecha 21 de enero del





2019; asimismo, como es de verse a fojas 500 y 499 de autos del mismo modo procede CRISTOBAL ROJAS HUAMAN a fojas 498 a retirar su firma del expediente 3882; y así sucesivamente lo hacen AURORA ZURITA CARRASCO retirando su firma del expediente 3882 con fecha 21 de enero del 2019.

Prosiguen retirando su firma BIRGINIA RAMOS HUANAGUE a fojas 496 del expediente 3882, SILVIA REYES ASENJO a fojas 495, INOCENTA HUAMAN SALVADOR fojas 494, GLADYS HIDALDO AREVALO, a fojas 493, ZULEMA GUERRERO BERNIA a fojas 492, M,ARIA OFELIA DOMADOR ZARATE a fojas 491, FANY VASQUEZ FERNANDEZ A FOJAS 490, CHARIRO NOEMI MARRUFO ROJAS fojas 489, LUZ MIRELY VASQUEZ FERNANDEZ a fojas 488, SABINA RODRIGIEZ CARRASCO de fojas 487, GLORIA RAMOS RODRIGUEZ a fojas 486, ANDREA ROJAS HUAMAN a fojas 485, FANY RIVERA ROJAS fojas 484, ELITA ARRAYZA YAHUARA fojas 483, GERMAN BUEY TITO A FOJAS 482, ROXANA ASUNCION CASTAÑEDA ESPARRAGA a fojas 481, MARIA AIDE QUISPE RAMOS A FOJAS 480, MERLY GUERRERO BERNAL A FOJAS 479, EFRAIN BERMEO ROJAS A FOJAS 478, ELIDIA CHACHAPOYAS CAYAO a fojas 478, ANTONIA CARRASCO MALDONADO a fojas 477; del mismo modo lo hacen los señores FRANKLIN ABEL HUAMAN SILVA (PRESIDENTE APAFA), CRISTIOBAL ROJAS HUAMAN (TENIENTE GOBERNADOR) Y ANALBERTO HUAMAN HUAMAN (AGENTE MUNICIPAL) los tres a fojas 476 de autos.

Que dichas declaraciones no se han presentado dentro del plazo de 5 días con prórroga de 5 días adicionales que solicito la profesora investigada para hacer sus descargos; sin embargo todas las solicitudes mencionadas tienen sellos de recepción de la UGEL SAN IGNACIO DEL AÑO 2019 época en que ocurrieron los hechos denunciados, por esa razón se consideran como un referente de que los hechos denunciados respecto al cobro de S/.10.00 soles por SIAGIE no ha ocurrido.



- b) *“causar perjuicio al estudiante y/o institución educativa, prevista en el Artículo 48 inciso “a”, concordante con el Artículo 40 inc. “c” de la Ley 29944 al haber hecho supuestamente mal uso del dinero del Mantenimiento de la IE N° 16644 “Víctor Raúl Haya de la Torre” Caserío Huadullo en el año 2020, al haber construido un enrejado antitecnico y antipedagogico*

Que se le imputa a la profesora investigada haber construido un enrejado metálico en la parte frontal de la Dirección de la IE y Dentro de Computo; que dicha construcción es anti técnica y antipedagógica, que pondría en peligro la vida de los docentes y estudiantes en una evacuación de emergencia tal como se describe a fojas 180 a 173 del TOMO II del expediente administrativo donde corre el Informe del Área de Infraestructura de la Ugel San Ignacio N° 032-2021, FIRMADO POR EL Ing Civil TAPIA ESPINOZA JOSE; sin embargo a fojas 467, en su escrito indicando razones por las cuales no le asiste responsabilidad administrativa ; la docente investigada ha manifestado que con fecha 21 de octubre del 2020 ha presentado a la Ugel San Ignacio LA FICHA DE ACCIÓN DE MANTENIMIENTO, que a fojas 458 y 457 del expediente en dicha ficha se ha considerado la CONSTRUCCIÓN DEL ENREJADO con un presupuesto de S/.5,199.94 soles.

Que a fojas 429 el ingeniero civil a cargo del Área de Infraestructura de la Ugel san Ignacio HA APROBADO en la Ficha Única de Mantenimiento la construcción del enrejado; que para la construcción la coordinación con dicho ingeniero era vía wasap y celular , por el aislamiento social en que se vivía; sin embargo él fue quien autorizo telefónicamente la construcción del enrejado en la parte frontal de la Dirección de la IE y del Centro de Computo, en ese momento no puso ninguna objeción; que inclusive le comunico telefónicamente para que vaya a la IE a verificar la construcción del enrejado básicamente las cuestiones técnicas y la ubicación del lugar donde tenía que construirse, sin embargo no fue aduciendo que se encontraba en pandemia.

Aduce la profesora investigada que el ingeniero ha presupuestado en una cantidad mayor a la ejecutada en la ficha de acción de mantenimiento, habiendo determinado un perjuicio económico al Estado entre S/.7,322.00 y 9414.00 soles como es de verse a fojas 343 de su declaración; sin embargo a fojas 346 y 347 se contradice cuando declara que no se puede calcular el



perjuicio económico al Estado; arguye el ingeniero, que dicha Oficina no puede brindar montos exactos del perjuicio económico causado al Estado.

Que las rejas construidas no pueden ser consideradas como rejas de seguridad; sin embargo la Resolución Ministerial N° 259-2020-MINEDU de fecha 02 de julio del 2020, dispone que la ejecución de acciones de mantenimiento, corresponde a *espacios exteriores, estos patio, loza deportiva, veredas, sardineles, rampas reparación de cercos perimetritos*, tal como lo dispone el Artículo 6.2.2 de la referida norma técnica.

Que en el presente caso la construcción del enrejado estaría en reparación de cercos perimétricos, toda vez que el enrejado se hizo para proteger a los bienes del estado en la Dirección de las IE y en el Centro de cómputo de la referida institución Educativa.



#### **IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURIDICA VULNERADA:**

##### ***Conducta sancionable:***

Que las inconductas funcionales administrativas que se le imputa, por un lado carecen de medios de prueba y por otro las pruebas presentadas por la docente investigada al momento de hacer sus descargos coherente con su declaración instructiva, conllevan a interpretar los hechos dentro del parámetro de la duda razonable; por tal razón no existe *thema probandum* y *thema decidendum*.

#### **RECOMENDACIÓN DE LA SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA**

##### **MOMENTO DE EJECUCION DE LA SANCION**

No existe sanción.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: ABSOLVER** de responsabilidad administrativa a la docente **JUANA ROSA JIMENEZ VELASQUEZ** ex Directora de la IE 16644 "Víctor Raul Haya de la Torre" Caserío Huadullo- Huarango, Provincia de san Ignacio.

**Artículo Segundo: REMITASE** la presente resolución a la Ugel Trujillo para registrar la presente resolución en el Escalafón Magisterial.

**Artículo Tercero: REGISTRESE** la presente resolución en el SIMEX de la Comisión de Procesos Administrativos para que quede constancia del dictado de la resolución absolutoria.

**Artículo Cuarto: NOTIFIQUESE**, con copia del acto resolutivo a las partes intervinientes en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**

Director

Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio